



Resolución N° CSJCOR22-478

Montería, 27 de julio de 2022

“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”

Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2022-00288-00

Solicitante: Abogado, Jairo Aníbal Álvarez Álvarez

Despacho: Juzgado Primero Civil Municipal de Montería

Funcionario Judicial: Dr. Fidel Segundo Menco Morales

Clase de proceso: Verbal

Número de radicación del proceso: 23001400300120190125800

Magistrada Ponente: Isamary Marrugo Díaz

Fecha de sesión: 27 de julio de 2022

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 27 de julio de 2022 y, teniendo en cuenta los,

1. ANTECEDENTES

1.1. Solicitud

Mediante escrito radicado por correo electrónico el 13 de julio de 2022, ante la mesa de entrada de correspondencia del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba y repartido al despacho ponente el 14 de julio de 2022, el abogado Jairo Aníbal Álvarez Álvarez en su condición de apoderado de la parte demandante, presentó solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado Primero Civil Municipal de Montería, respecto al trámite del proceso Verbal promovido por Elizabeth Berrocal Ayala contra Rafael González Petro, radicado bajo el N° 23001400300120190125800.

En su solicitud, el peticionario manifestó entre otras cuestiones lo siguiente:

“(...) Desde el 22 de enero del 2022 hasta la fecha se le ha presentado tres (3) requerimientos para dar impulso al proceso, he ido al despacho y lo que me han manifestado es que el juez este (SIC) pagando títulos, dichos requerimientos es para que se programe la respectiva audiencia a lo que el juzgado ha hecho caso omiso violando el acceso a la justicia y a las garantías judiciales contemplados en el artículo 8 de la convención americana de derechos humanos. (...)”

1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por Auto CSJCOAVJ22-294 del 15 de julio de 2022, fue dispuesto solicitar al doctor Fidel Segundo Menco Morales, Juez Primero Civil Municipal de Montería, información detallada respecto del proceso en referencia, otorgándole el término de tres (3) días hábiles posteriores al recibo de la comunicación (15/07/2022).

1.3. Del informe de verificación

Mediante Oficio No. 040-J del 21 de julio de 2022, el doctor Fidel Segundo Menco Morales, Juez Primero Civil Municipal de Montería, presenta informe de respuesta dirigido a esta Judicatura, a través del cual comunicó y acreditó lo siguiente:

“(…) Mi informe se basará en el expediente físico y digitalizado que se encuentra registrado en el TYBA el cual tiene las siguientes actuaciones:

1. La demanda fue presentada como VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO el 19 de diciembre de 2019, último día antes de la vacancia judicial.

2. Y por este Despacho se le dio el trámite, siendo titular el Dr. GUSTAVO JAIME PADILLA MARTINEZ, como proceso verbal Especial de Pertenencia urbana según la Ley 1561/2012, quien en auto de fecha 17 de enero del 2021 previo a la calificación de la demanda ordeno requerir a varias entidades con forme al artículo 12 de la ley 1561/2012.

3. Se requirió a la FISCALIA GENERAL DE LA NACION- Dirección Nacional de Seccionales y Seguridad Ciudadana, de ello no hay contestación; AL PLAN DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL (POT) –Secretaría de Planeación Municipal esta dio contestación; A LA OFICINA DE RIESGO DE DESASTRE MUNICIPAL- Secretaría de Gobierno Municipal de ello no hay contestación; AL INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI “IGAC” quien contesto; A LOS JUZGADOS PRIMERO, SEGUNDO Y TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS de ello no existe contestación en el expediente- Paginas 27 y 28 del expediente donde consta el envió del requerimiento por correo a las distintas entidades..

4. Mediante auto de fecha 10 de diciembre de 2020, en auto dictado por el Dr. GUSTAVO JAIME PADILLA MARTINEZ se requirió a la parte actora para que en el término de 10 días allegara al expediente prueba del estado Civil de la señora ELIZABETH BERROCAL AYALA y el plano Predial catastral expedido por el Instituto Agustín Codazzi IGAC teniendo en cuenta que lo que pretende usucapir hace parte de un predio de mayor extensión, solamente se allego el registro Civil de la parte actora.

5. La demanda fue admitida por el Dr. GUSTAVO JAIME PADILLA MARTINEZ el día 4 de febrero de 2021, Se informó sobre la existencia del proceso a la súper intendencia de notariado y registro; a la Agencia Nacional de Tierras (ANT) las distintas entidades se hizo el emplazamiento respectivo el cual se encuentra inscrito en el registro Nacional de procesos de pertenencia, igualmente existe constancia de la instalación de la valla, de ello hay fotos las cuales se encuentran anexadas al expediente en TYBA.

6. El demandante y su apoderado quejoso no ha cumplido con la carga de impuesta en el auto de fecha 10 de diciembre del 2020 ni lo ordenado en el auto admisorio de fecha 4 de febrero del 2021, como lo indique antes no existe plano topográfico del predio ello si se tiene en cuenta que lo que se pretende usucapir son 70M2 metros cuadrados de un predio de mayor extensión; igualmente no se ha inscrito la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No 140-40171 tal y como le fue ordenado. (…)”

De conformidad con el artículo 5 del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, la información rendida por el funcionario judicial se entiende suministrada bajo la gravedad del juramento y contiene certeza, salvo prueba en contrario.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Planteamiento del problema administrativo

Según lo dispuesto en el artículo 6°, del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la presente solicitud.

2.2. El caso concreto

Del escrito petitorio formulado por el abogado Jairo Aníbal Álvarez Álvarez, se colige que su principal inconformidad radica en que ha requerido en varias ocasiones al Juzgado Primero Civil Municipal de Montería, para que dé impulso procesal al proceso arriba referenciado; ordenando la fijación de una audiencia, sin que el despacho judicial lo haya resuelto.

Al respecto, el doctor Fidel Segundo Menco Morales, Juez Primero Civil Municipal de Montería, informó que una vez revisado el proceso tanto de manera física como digital en la Plataforma Justicia XXI en ambiente Web (Tyba), iniciado por el juez anterior doctor Gustavo Jaime Padilla Martínez, verificó que el juez emitió auto del 17 de enero de 2021 requiriendo a seis (6) entidades de las cuales solo dos (2) de ellas contestaron a lo requerido en el mencionado auto.

Así mismo, el funcionario informó que el juez saliente, requirió a la parte demandante facilitar en un término de 10 días prueba del estado Civil de la señora Elizabeth Berrocal Ayala y el plano predial catastral expedido por el Instituto Agustín Codazzi IGAC; no cumpliendo con lo requerido en la providencia mencionada; como tampoco, dieron cumplimiento a lo ordenado en auto admisorio del 04 de febrero de 2021, para que fuera inscrita la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No 140-40171, lo cual no han llevado a cabo.

Por lo antes señalado, por el doctor Fidel Segundo Menco Morales, Juez Primero Civil Municipal de Montería, comunica lo siguiente:

“Lo anteriormente manifestado imposibilita que se le pueda dar impulso al proceso, no es posible la práctica de la inspección judicial al inmueble con perito a fin de constar las medidas y linderos, si no tenemos un plano que así lo indique, y la inscripción de la demanda por lo que no le asiste razón al quejoso, es más puede estar incurso en un desistimiento tácito, sin embargo le asiste razón cuando expresa que el Juzgado no ha resuelto sus peticiones, pero ello señora Magistrada se debe al gran cumulo de procesos y peticiones que tiene mi despacho, sin embargo he tomado atenta nota y en próximos estados estaremos resolviendo las peticiones dándole respuesta la lo requerido por el quejoso.”

Por lo dicho, al hacer un análisis de la solicitud del peticionario y de lo expresado por el juez, se denota que son temas de pleno derecho que no se pueden controvertir a través de este mecanismo administrativo, en respeto al principio de autonomía e independencia del que gozan los Jueces de la República, en virtud de lo establecido en el artículo 14, del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual señala:

“ARTÍCULO CATORCE. - Independencia y Autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones.”

De tal manera, que en torno a este aspecto, se estima que la atribución pretendida escapa de la órbita de competencia de esta Judicatura, pues de conformidad con las facultades descritas en la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la función en lo que atañe a los procesos judiciales está encaminada a ejercer un control de términos sobre las actuaciones judiciales, sin que se observe que, en el presente asunto según lo referenciado por la misma en el escrito petitorio, exista una conducta ineficaz del juez.

Sobre el particular, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53, dispuso que “al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, **es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones.** No podrán por tanto los Consejos Seccionales indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley y en fin nada que restrinja su independencia en ejercicio de la función judicial”. (Subrayas y negrillas fuera de texto).

En ese orden de ideas, a los Consejos Seccionales de la Judicatura no les compete en manera alguna el análisis de las providencias judiciales, ni menos aún, la recta o equivocada interpretación de las normas legales o de procedimiento, para cuyos efectos los códigos establecen los remedios pertinentes. Controvertir las decisiones y las actuaciones de los señores Jueces con motivo del ejercicio de la función jurisdiccional que les está encomendada o la interpretación de las normas y análisis de los artículos, escapan por completo al concepto de la vigilancia judicial como mecanismo administrativo, para ello están los medios de impugnación y las intervenciones procesales con que cuentan partes y abogados dentro del desarrollo del proceso.

Por último, no existiendo una situación de mora en el trámite del expediente arriba identificado, lo que corresponde es el archivo de la vigilancia judicial administrativa presentada por el el abogado Jairo Aníbal Álvarez Álvarez.

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

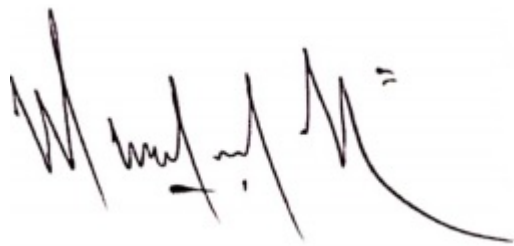
3. RESUELVE

PRIMERO: Declarar la inexistencia de mérito para ordenar la apertura de la Vigilancia Judicial Administrativa N°23-001-11-01-001-2022-00288-00, respecto a la conducta desplegada por el doctor Fidel Segundo Menco Morales, Juez Primero Civil Municipal de Montería, dentro del trámite del proceso Verbal promovido por Elizabeth Berrocal Ayala contra Rafael González Petro, radicado bajo el N° 23001400300120190125800, y en consecuencia archivar la solicitud presentada por el abogado Jairo Aníbal Álvarez Álvarez.

SEGUNDO: Notificar por correo electrónico al el doctor Fidel Segundo Menco Morales, Juez Primero Civil Municipal de Montería y comunicar por ese mismo medio al abogado Jairo Aníbal Álvarez Álvarez, informándoles que contra esta decisión procede el recurso de reposición en la vía gubernativa, el que se deberá interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, ante esta Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

TERCERO: La presente resolución rige a partir de su comunicación.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



LABRENTY EFEREN PALOMO MEZA
Presidente

LEPM/IMD/ygb